



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

| CÓDIGO PROCESO | DEPARTAMENTO | CIUDAD | DESPACHO |
|----------------|--------------|--------|---|
| 410013110002 | HUILA | NEIVA | JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA |

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

| TIPO SUJETO | ES EMPLAZADO | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL | FECHA REGISTRO |
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|---|----------------|
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|---|----------------|

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

| CICLO | TIPO ACTUACIÓN | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO |
|-----------|----------------|-----------------|-------------------------|
| GENERALES | AUTO EMPLAZA | 31/01/2020 | 31/01/2020 6:56:08 P.M. |

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 85 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|------------------------------------|-----------------------------|------------|--|
| 41001311000220130044400 | Especiales | Orlando Rivera | Maria Elsa Rivera De Davila | 18/05/2021 | Auto Requiere - Y Advierte A La Parte Demandante |
| 41001311000220120029400 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Yezid Gaitan Peña | Raquel Gaitan De Wolff | 18/05/2021 | Auto Decide - Levanta Suspension De Proceso Y Resuelve Otras Peticiones |
| 41001311000220120029400 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Yezid Gaitan Peña | Raquel Gaitan De Wolff | 18/05/2021 | Auto Ordena - Dar Apertura A Tramite Incidental Frente A Rendicion De Cuentas De Secuestre |
| 41001311000220210017300 | Procesos Ejecutivos | Blanca Milena Montealegre Escandon | Luis Alfonso Perez Gil | 18/05/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 41001311000220210017300 | Procesos Ejecutivos | Blanca Milena Montealegre Escandon | Luis Alfonso Perez Gil | 18/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

62be37f3-eb46-44fb-879d-ce9b36e127b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 85 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-----------------------------------|--|------------|--|
| 41001311000220210019200 | Procesos Ejecutivos | Constanza Mosquera Lozano | Robert Morales Mosquera | 18/05/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 41001311000220210019200 | Procesos Ejecutivos | Constanza Mosquera Lozano | Robert Morales Mosquera | 18/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 41001311000220100045600 | Procesos Ejecutivos | Olaris Paez Rojas | Manuel Fernando Landinez Vargas | 18/05/2021 | Auto Niega |
| 41001311000220210018400 | Procesos Verbales | Oscar Nicolas Artunduaga Quintero | Karina Lava Osorio | 18/05/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |
| 41001311000220210018400 | Procesos Verbales | Oscar Nicolas Artunduaga Quintero | Karina Lava Osorio | 18/05/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 41001311000220210019100 | Procesos Verbales | Eduar Andres Segura Triana | Jose Lizardo Acuña Jimenez | 18/05/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 41001311000220190051300 | Procesos Verbales | Katherine Florez A Andrade | Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez | 18/05/2021 | Auto Requiere - A Medicina Legal Y Al Hospital Militar Central De Bogota |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

62be37f3-eb46-44fb-879d-ce9b36e127b5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 85 De Miércoles, 19 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------------------|------------|---|
| 41001311000220200013700 | Procesos Verbales | Maria Alejandra Garcia Lizcano | Jose Ricardo Diaz Pedreros | 18/05/2021 | Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El 8 De Julio A Las 9:00Am |
| 41001311000220210017800 | Procesos Verbales Sumarios | Robinson Puentes Aragonéz | Jesica Viviana Aragonéz Narvaez | 18/05/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 41001311000220210016500 | Verbal | Flor Marina Hernandez | Cristobal Quintero Borrero | 18/05/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |
| 41001311000220210016500 | Verbal | Flor Marina Hernandez | Cristobal Quintero Borrero | 18/05/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 19 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

62be37f3-eb46-44fb-879d-ce9b36e127b5



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00444 00
PROCESO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la parte actora allegó constancias de radicación de los oficios emitidos a Medicina Legal y Cementerio Local de Fortalecillas, que por parte del Instituto de Medicina Legal se confirmó la prestación del servicio para la exhumación del causante según consta en la certificación allegada por la parte actora, pero no se ha allegado certificación de la ubicación exacta donde se encuentran los restos óseos del causante en el Cementerio Local de Fortalecillas, esto es, e bóveda y/o lote, así como tampoco se ha acreditado el pago de la exhumación o extracción del cuerpo ante dicho Cementerio, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido, advirtiéndose a la parte interesada que si llegada la hora y fecha de la diligencia de exhumación no se conoce la ubicación exacta de los restos del causante y no se ha cancelado los gastos propios que deben asumirse ante dicho cementerio se aplicarán las consecuencias procesales que implica el incumplimiento a una carga procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue certificación en la que se informe la ubicación exacta bóveda y/o lote donde se encuentran los restos óseos del causante José Antonio Rivera, así como acredite el pago del valor de la exhumación a practicar ante el Cementerio Local de Fortalecillas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que para la fecha de practica de la diligencia de exhumación (15 de junio de 2021) deberá estar subsanados dichos requerimientos, so pena de la consecuencias procesales que ello implica.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 085 del 19 de mayo de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d6955dc9691df81ed2703b0c40da92f42336a0c143aafda8c51c166bd05677

Documento generado en 18/05/2021 05:34:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00294 00
DEMANDA: SUCESION
DEMANDANTE: YEZID GAITÁN PEÑA
CAUSANTE: RAQUEL GAITÁN DE WOLF

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y solicitudes allegada dentro del mismo, se considera:

1. Frente a la suspensión del proceso declarada en auto del 8 de junio de 2017

Teniendo en cuenta que ninguno de los interesados dentro del presente asunto allegó copia del proferimiento de las sentencias emitidas dentro del proceso de nulidad de escritura pública tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo el radicado No. 2013-416, pese a los múltiples requerimientos efectuados para ese efecto, y por el cual, este Despacho Judicial en proveído del 8 de junio de 2017 ordenó la suspensión de la partición (Fl. 330 pdf C-1), el Despacho en requerimientos oficiosos y reiterativos solicitó a esa dependencia judicial para que se informara sobre el estado actual del proceso.

El Juzgado Primero de Familia de Neiva (H) a través del correo institucional allegó de las providencias proferidas, entre ellas, sentencia de primera instancia calendada el 26 de noviembre de 2018 a través de la cual se declaró no probadas las excepciones denominadas como “prescripción de la acción de nulidad” y “falta de legitimación en la causa por activa o mala fe”, y en consecuencia, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad absoluta de la E.P. 1066 del 20 de marzo de 1987 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H) por la causal 3ª del artículo 1061 del C.C., ordenando que los bienes volvieran a la masa sucesoral de la causante Raquel Gaitán de Wolf; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva (H) en proveído del 17 de julio de 2020, sin que frente a la misma se presentara recurso de casación pues el término concedido feneció en silencio.

En virtud de lo anterior, y dado que el proceso por el cual se declaró la suspensión de la partición se encuentra terminado, se procederá a levantar la suspensión y reanudar el proceso teniendo en cuenta lo decidido en las providencias aludidas, por así establecerlo el artículo 516 del C.G.P.

2. Trámite a seguir luego de declarada la nulidad de la E.P. 1066 del 20 de marzo de 1987

2.1 Dentro del presente asunto se profirieron las siguientes providencias:

(i) En auto calendado el 18 de noviembre de 1992 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante Raquel Gaitán de Wolf y se reconoció como

heredero al señor Yesid Gaitán Peña por derecho de representación de su padre difunto Napoleón Gaitán Cardozo, éste quien era hermano y heredero de la causante Raquel Gaitán de Wolf. Interesado que en autos del 2 de diciembre de 1992, 16 de septiembre de 1993 y 7 de octubre de 1993 fue desplazado por el heredero Reynaldo Gaitán Cardozo, tras ser reconocido como legatario y único heredero testamentario de la causante con ocasión a la E.P. 2019 del 10 de mayo de 1988, ordenándose en consecuencia el trámite propio de un proceso de sucesión testado.

ii) El 23 de marzo de 1994 se celebra audiencia de inventarios y avalúos, los cuales en auto del 6 de abril de 1994 son dados en traslado.

iii) La E.P. 2019 del 10 de mayo de 1988 fue declarada nula por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 15 de febrero de 2008 y dentro del trámite se allegó la E.P. 1066 del 20 de marzo de 1987, frente a la cual se dispuso en auto del 25 de julio de 2013, declarar y continuar el trámite como sucesión testada, pues se consideró que al existir con anterioridad a la escritura pública nulitada la misma cobraba vida jurídica y plena validez en la que se habían dejado como legatarios o testamentarios a los señores Reynaldo Gaitán Cardozo y Napoleón Gaitán Cardozo.

iv) Como quiera que el legatario Reynaldo Gaitán Cardozo falleció en el trámite del proceso el día 29 de mayo de 1996 (posmuerto) y el señor Napoleón Gaitán Cardozo falleció el 8 de febrero de 1988 (premuerto) a la fecha del fallecimiento de la causante Raquel Gaitán de Wolf (27 de octubre de 1992), en autos del 20 de septiembre de 1996, 7 de octubre de 1996, 1º de abril de 1997, 29 de septiembre de 2009, 25 de julio de 2013, 31 de mayo de 2016 y 30 de noviembre de 2016 se reconoció a los señores Lucy Mireya Gaitán Falla, Maritza Gaitán Peña, Hugo Gaitán Peña, José Ronney Gaitán Peña, Dora Gaitán Peña, Haydee Gaitán Peña, Herney Gaitán González como herederos en el asunto por transmisión del señor Reynaldo Gaitán Cardozo y a los señores María Carolina Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Iván Gaitán Peña, Yesid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Gaitán (fallecido en el trámite y reconocido como sucesor procesal al señor Pedro Gaitán Suaza) y Fabio Gaitán Macías como herederos en el asunto por representación¹ del señor Napoleón Gaitán Cardozo.

v) El 30 de noviembre de 2016 se decretó la partición y para el efecto se designó partidores; no obstante, el proceso fue suspendido desde el 8 de junio de 2017.

vi) En este punto es preciso advertir que el proceso a lo largo del trámite fue suspendido en autos del 9 de mayo de 1994 por la demanda de nulidad de E.P. 2019 del 10 de mayo de 1988, 29 de septiembre de 2009 por la demanda de investigación de paternidad y petición de herencia propuesta por el señor Herney González y finalmente en auto del 8 de junio de 2017 por la demanda de nulidad de E.P. 1066 del 20 de marzo de 1987

2.2 En ese orden de ideas, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, procedió a reexaminar todas las actuaciones surtidas y advirtiendo la declaratoria de nulidad de E.P. 1066 del 20 de marzo de 1987 supuesto de la sucesión testada por la cual se tramitaba el juicio sucesorio de la causante Raquel Gaitán de Wolf, advierte que dentro del presente asunto debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendado el 25 de julio de 2013, inclusive, por las

causales establecidas en los numerales 2° y 8° del artículo 133 del C.G.P. por las siguientes consideraciones:

i) Dispone el artículo 132 del C.G.P. que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ii) Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

iii) En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 2° del C.G.P. el proceso será nulo, en todo o en parte, *“(…) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermine íntegramente la respectiva instancia”*

iv) Por su parte, el artículo 133, núm. 8° del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte *“(…) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*, la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que da apertura al proceso de sucesión con el fin de que la parte interesada en el asunto se haga parte y ejerza su derecho de defensa garantizando así el debido proceso.

v) El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el trámite efectuado dentro de la sucesión de la causante correspondió al de un proceso de sucesión testada y dicha escritura pública fue declarada nula ordenándose que los bienes volvieran a la masa sucesoral de la causante Raquel Gaitán de Wolf, mantener vigente el auto que dio apertura y trámite a la misma con sustento en dicho testamento configuraría la causal establecida en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., pues debe tenerse en cuenta que es obligación del Juez tener en cuenta lo decidido en el proceso que ocasiona una suspensión de la partición como lo dispone el artículo 516 del C.G.P., más aun cuando la decisión es confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, superior jerárquico de éste Despacho.

Es decir, mantener el auto que dio apertura al proceso de sucesión testada sería ir en contravía de una providencia ejecutoriada por el superior, pues debe advertirse y como ya se señaló la providencia no fue recurrida en casación y el proveído declaró nula la escritura pública que fue sustento para que el trámite del proceso continuara y se abriera como sucesión testada.

A lo anterior se suma, que si se mantuviera en firme el auto que dio apertura al proceso de sucesión bajo dicha connotación de ser testada, no solo sería ir en contravía de lo resuelto por el superior, sino también vulneraría el derecho de los herederos determinados e indeterminados de la causante cuya sucesión es pretendida, pues es claro que un proceso testado difiere de un proceso intestado, no solo en el trámite propiamente dicho, sino también en el reconocimiento de los herederos, pues en el primero de ellos (testado), su reconocimiento se limita a los legatarios o testamentarios designados en el testamento, mientras que en el segundo (intestado), el reconocimiento se origina con la acreditación de la calidad de heredero en el orden que la ley disponga, esto es, descendientes, ascendientes, colaterales y demás junto con la prueba de dicha calidad.

Es que precisamente, para el efecto de un proceso de sucesión intestado, puede hacerse presente cualquier heredero llamado por ley y en el orden sucesoral correspondiente, para lo cual debe realizarse las notificaciones de los herederos determinados (en caso que se conozca) o proceder al emplazamiento de todos aquellos herederos indeterminados para que intervengan en el asunto y hagan valer su derecho, pues no realizar dichas notificaciones, configuraría la causal de nulidad ya invocada, al cercenar su derecho a hacer participe en un proceso en el que considera ser heredero y ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

En este punto, es preciso advertir que, aunque el proceso inicialmente se abrió como intestado, lo cierto es que dicha providencia fue sustituida cuando se reconoció al señor Reynaldo Gaitán Cardozo como testamentario de la E.P. 2019 del 10 de mayo de 1988 dándose apertura y continuidad a un proceso de sucesión testada que continuó con tal connotación con la E.P. 1066 del 20 de marzo de 1987 luego que se declarara nula la ya citada. Esto es, que el auto calificado el 18 de noviembre de 1992 se torna vigente y eficaz dentro del presente asunto, en tanto la nulidad declarada corresponde desde el auto que dio apertura al trámite testado inclusive, por lo que se da vía jurídica al trámite intestado que se abrió con el auto del 18 de noviembre de 1992 a partir del cual se tomarán los ordenamientos consecuentes de cara con las decisiones ya citadas.

En virtud de lo anterior y revisado el auto del 18 de noviembre de 1992 aunque se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, lo cierto es que dicha notificación no fue concretada, en cuanto el emplazamiento realizado correspondió al trámite testado y no intestado, razón por la que se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma dispuesta por la norma vigente y que corresponde al Decreto 806 de 2020 y se procederá a reconocer a los herederos cuyas calidades en el presente asunto han sido acreditadas, pues vale reiterar que el proceso de sucesión testado estaba limitado a los legatarios, sin que pudiesen hacerse parte los herederos llamados por ley y que dispone el código civil colombiano.

Como quiera que se procederá a realizar el reconocimiento de los herederos en la forma y calidad acreditada en el plenario, es preciso advertir lo siguiente:

i) Establece el artículo 1014 del Código Civil que *“si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*

ii) Por parte, el artículo 1044 del Código Civil establece que, *se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*.

ii) Finalmente, y en lo referente a la sucesión procesal, el artículo 68 del C.G.P. establece que *“fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado”*.

En virtud de lo anterior y como quiera que el señor Napoleón Gaitán Cardozo (premuerto) falleció el 8 de febrero de 1988 antes que pudiera aceptar la herencia diferida por su hermana Raquel Gaitán de Wolf quien falleció con posterioridad a su hermano (27 de octubre de 1992), los herederos de aquel será reconocidos como herederos en transmisión de su padre y en lo que corresponde al señor Reynaldo Gaitán Cardozo como quiera que éste falleció con posterioridad al fallecimiento de su hermana y causante (29 de mayo de 1996) y aceptó la herencia diferida a su favor en tanto en vida se hizo parte dentro del trámite alegando la calidad de heredero testado, los herederos de aquel serán reconocidos como sucesores procesales en representación de su padre, tal como lo establece las normas citadas, así como lo referente al señor Pedro Gaitán Suaza quien a su vez es sucesor procesal de su padre Pedro Gaitán Gaitán, quien se hizo presente y falleció en el trámite, luego de que alegara la calidad de heredero del fallecido Reynaldo Gaitán Cardozo.

En consecuencia, frente al señor Napoleón Gaitán Cardozo serán reconocidos como herederos en transmisión a los señores María Carolina Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Iván Gaitán Peña, Yesid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Suaza (como sucesor procesal de su padre Pedro Gaitán Gaitán) y Fabio Gaitán Macías, teniendo en cuenta que el heredero Napoleón Gaitán Cardozo en calidad de hermano falleció antes que la causante Raquel Gaitán de Wolf y las calidades se encuentran plenamente acreditadas en el plenario.

En lo que corresponde al señor Reynaldo Gaitán Cardozo serán reconocidos como sucesores procesales a los señores Lucy Mireya Gaitán Falla, Maritza Gaitán Peña, Hugo Gaitán Peña, José Ronney Gaitán Peña, Dora Gaitán Peña, Haydee Gaitán Peña, Herney Gaitán González, teniendo en cuenta que el heredero Reynaldo Gaitán Cardozo aceptó la herencia dentro del presente asunto y las calidades se encuentran

plenamente acreditadas en el plenario.

3. Frente a la solicitud de reconocimiento de cesionarios

3.1 Dentro del plenario se allegó solicitud a través de apoderado judicial por los señores Sonia Stella Real Miranda y Camilo Montoya Reyes para que se les reconozca como cesionarios de los herederos Yesid Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Ivan Gaitán Peña, Mélida Gaitán Peña, María Carolina Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Suaza, Fabio Gaitán Macías, Hugo Gaitán Peña, José Ronney Gaitán Peña, Herney Gaitán González, Dora Gaitán Peña, Maritza Gaitán Peña, Haydee Gaitán de Rios y Lucy Mireya Gaitán Falla, frente a quienes se afirma transfirieron a su favor a título de venta y a través de E.P. 936 del 30 de abril de 2018 los derechos herenciales que le correspondan o le pudieran corresponder dentro de la sucesión de la causante Raquel Gaitán de Wolf sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-723678 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá, para lo cual se afirma allegar copia de la E.P. 936 del 30 de abril de 2018 y el certificado de libertad y tradición del inmueble mencionado y objeto de cesión.

3.2 Revisados los documentos allegados pronto aparece que la Escritura publica 936 del 30 de abril de 2018 no fue allegada en su integridad, en tanto no se encuentra anexo algunas de las paginas de la misma y existe incongruencia de las hojas arrimadas, lo que imposibilita establecer los derechos que se afirma haber sido cedidos en favor de los solicitantes, pues en ninguno de los epígrafes de las hojas allegadas se señala el objeto de la escritura pública, por el contrario corresponden a hojas firmadas por herederos aquí reconocidos y una aparente partición de la cual no se tiene conocimiento.

Es que siendo una cesión de derechos herenciales a la luz de la ley sustancial tan solemne en cuanto exige el conferimiento de esos derechos a través de escritura pública, es necesario establecer el objeto de la escritura pública allegada y si la misma corresponde a la cesión de los derechos herenciales que se alega, para con ello establecer si es procedente o no tal reconocimiento, pues se itera el documento descrito como escritura publica no fue allegada en su integridad, y aunque del certificado de libertad y tradición se desprende que sobre el bien inmueble mencionado se registró una anotación con la denominación de “compraventa derechos y acciones que le puedan corresponder de la sucesión de la señora Raquel Gaitán (Falsa tradición), lo cierto es que la escritura publica se hace necesaria para establecer efectivamente el objeto y las partes que realizaron el acto jurídico.

En virtud de lo anterior, y dado que no existe prueba de la cesión alegada para efectos de revisar sus alcances a través del documento idóneo para ese efecto, se negará el reconocimiento de cesionario a los señores Sonia Stella Real Miranda y Camilo Montoya Reyes dentro del presente asunto, pues en todo caso, quien pretende ser reconocido dentro de un asunto, debe acreditar la calidad alegada, lo que en el caso brilla por su ausencia y se reconocerá personería al abogado designado por aquellos.

3.3 Ahora, a través de apoderado judicial el señor Yesid Gaitán Peña presentó solicitud para que se dejara sin efectos el reconocimiento de vocación hereditaria efectuado al señor Fabio Gaitán Macías, teniendo en cuenta que a través de la E.P.

781 del 2 de mayo de 1997 perdió la vocación hereditaria al ceder en favor del señor Yesid Gaitán Peña todos los derechos y acciones que le pudieran corresponder en su condición de hijo natural del causante Napoleón Gaitán Cardozo, allegando para el efecto copia de la escritura pública a través de la cual se cumplió tal acto.

Aunque el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P. establece que es deber del Juez realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, esto es, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cierto es que la solicitud de ilegalidad se torna improcedente, en consideración a que:

i) En auto del 30 de noviembre de 2016, se resolvió reconocer interés como heredero en representación del señor Napoleón Gaitán Cardozo dentro de la presente sucesión de la causante Raquel Gaitán de Wolf al señor Fabio Gaitán Macías, providencia que notificada por estado, no se propuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada. Adviértase, que el señor Yesid Gaitán Peña estuvo vinculado desde la apertura del juicio intestado y se hizo parte además en el proceso testado en representación de su progenitor Napoleón Gaitán Cardozo, por lo que desde que se presentó apertura del proceso sucesorio ha sido enterado de toda actuación a través de estado.

ii) Ahora, aunque en el presente asunto se tomó como medida de saneamiento declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendado el 25 de julio de 2013, inclusive y como consecuencia el reconocimiento de herederos dentro de la sucesión testada, lo cierto es que no por ese hecho deba declararse la ilegalidad del reconocimiento efectuado, pues la nulidad deviene de lo decidido en proceso de nulidad de escritura pública que sustentaba la sucesión testada en la que eran reconocidos ciertos herederos, por lo que no habría lugar a acceder a la ilegalidad pretendida pues se insiste el proveído quedó en firme sin recurso alguno sin que por parte del interesado Yesid Gaitán Peña se pusiera en conocimiento tal situación sino luego de pasados tres (3) años del reconocimiento cuando incluso era parte desde esa data y conocía de la cesión efectuada pues era parte de ella.

iii) En suma, tomáramos la solicitud de reconocimiento de cesionario propiamente dicha y revisamos la escritura pública allegada, la cesión no puede tenerse en cuenta en este proceso bajo el contexto de ser ésta la sucesión de la causante Raquel Gaitán de Wolf y no la del señor Napoleón Gaitán Cardozo, razón por la que la cesión respectiva debe hacerse efectiva en el proceso sucesorio de Napoleón para que allí sea donde se determine el porcentaje que le corresponde al cedente, pero no es este el escenario para determinar ese aspecto en cuenta se itera, no es la sucesión de ese causante.

iv) Es que no puede pretender la parte solicitante, que la cesión de derechos herenciales respecto de otra sucesión se haga valer en el presente proceso, pues ello implicaría desbordar y desconocer el objeto de ese contrato que en su cláusula primera fue claro en establecer que lo cedido correspondía a *“los derechos y acciones que a título patrimonial le correspondan o pueda corresponder en su condición de hijo natural del causante Napoleón Gaitán Cardozo, fallecido en el municipio de Neiva, el día 8 de febrero de 1988, ya sea a nombre propio o en representación de su señor padre, y que pueda reclamar los herederos del fallecido*

Napoleón Gaitán Cardozo y/ contra cualquiera de los familiares de éste, o de sus causavinentes”.

Que el señor Fabio Gaitán Macías hubiera cedido a Yezid Gaitán Peña los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de Napoleón Gaitán Cardozo, no implica que por ese hecho hubiera cedido los derechos que a éste le pudieran corresponder en la sucesión de Raquel Gaitán de Wolf, pues sin que exista determinación en la sucesión de Napoleón sobre la adjudicación de tales derechos, la cesión así realizada sobrepasa el contrato de cesión efectuado.

En tal norte, claro resulta que la petición del señor Yezid Gaitán Peña es modificar el objeto de la cesión, y con ello, la voluntad de dicho contrato de cesión contraviniendo lo establecido en el art. 1602 del Código Civil, según el cual el contrato es Ley para las partes, razón por la que se negará la solicitud de ilegalidad de auto y el reconocimiento de cesionario por lo aquí motivado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR de conformidad con el art. 618 del CGP, el trámite del proceso en virtud a que se terminó el proceso por el cual se decretó la suspensión de la partición decretada en proveído del 8 de junio de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR como medida de saneamiento la nulidad de todo lo actuado desde el auto calendado el 25 de julio de 2013, inclusive, con sustento en las causales establecidas en el numeral 2° y 8° del artículo 133 del C.G.P., en consecuencia, continuar con el **TRÁMITE DE SUCESIÓN INTESTADA aperturado en auto del 18 de noviembre de 1992**, conforme a lo previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como herederos en transmisión del heredero Napoleón Gaitán Cardozo, hermano de la cuasante Raquel Gaitán de Wolf a los señores María Carolina Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Iván Gaitán Peña, Yesid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Suaza (como sucesor procesal de su padre Pedro Gaitán Gaitán) y Fabio Gaitán Macías.

CUARTO: RECONOCER como sucesores procesales del heredero Reynaldo Gaitán Cardozo a los señores Lucy Mireya Gaitán Falla, Maritza Gaitán Peña, Hugo Gaitán Peña, José Ronney Gaitán Peña, Dora Gaitán Peña, Haydee Gaitán Peña, Herney Gaitán González.

QUINTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de la causante **RAQUEL GAITÁN DE WOLF** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA realice la inclusión en el mencionado registro-.

SEXTO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante Raquel Gaitán de Wolf, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Por Secretaría procédase en tal sentido.

SEPTIMO: NEGAR el reconocimiento de cesionario a los señores a Sonia Stella Real Miranda y Camilo Montoya Reyes de los derechos herenciales que les pueda corresponder a los señores Yesid Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Ivan Gaitán Peña, Mélida Gaitán Peña, María Carolina Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Suaza, Fabio Gaitán Macías, Hugo Gaitán Peña, José Ronney Gaitán Peña, Herney Gaitán González, Dora Gaitán Peña, Maritza Gaitán Peña, Haydee Gaitán de Rios y Lucy Mireya Gaitán Falla dentro del presente asunto, frente a quienes se afirma transfirieron el derecho través de E.P. 936 del 30 de abril de 2018, por lo motivado.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ELKIN ALONSO RIOS GAITÁN para actuar en representación de los señores Sonia Stella Real Miranda y Camilo Montoya Reyes.

NOVENO: NEGAR la solicitud de decreto de ilegalidad del auto calendaro el 30 de noviembre de 2016 presentado por el señor Yesid Gaitán Peña, por lo motivado, y **NEGAR** el reconocimiento de cesionario al señor Yezid Gaitán Peña de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor Fabio Gaitán Macías dentro del presente asunto, por lo motivado.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado JAVIER CHARRY BONILLA para actuar en representación del señor Yesid Gaitán Peña.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 085 del 19 de mayo de 2021



Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c308365d5dfebc2c5bee86d28178d3519df95ce18457d0e0bf3e72e4da3f024

Documento generado en 18/05/2021 03:28:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 00294 00
DEMANDA: SUCESION
DEMANDANTE: YESID GAITÁN PEÑA
CAUSANTE: RAQUEL GAITÁN DE WOLF

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que en proveído de la misma fecha se ordenó levantar la suspensión del proceso que había sido ordenada desde auto calendado el 8 de junio de 2017, se procederá a resolver respecto de la fijación de honorarios, aprobación y/o rechazo de cuentas presentadas por el Secuestre Misael Lugo Pastrana, para lo cual se considera:

1. Establece el artículo 500 del C.G.P. que una vez rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por el término de diez (10) días, si se guarda silencio o se aceptan expresamente, se procederá a su aprobación; en caso de ser objetadas, se dará trámite a través de incidente en el cual se aprobará sobre la aprobación o rechazo de la rendición de cuentas.

2. Frente a la fijación de honorarios de secuestre, la norma antes señalada dispone que los mismos se regularán en la providencia que apruebe la rendición de cuentas, como también lo regula el artículo 363 del C.G.P. al señalar que en los casos en que el auxiliar de justicia estuviere obligado a rendir cuentas, los mismos serán fijados cuando éstas se encuentren debidamente aprobadas.

3. Por su parte, el artículo 127 del C.G.P. dispone que únicamente se tramitarán como incidentes los asuntos que ley expresamente disponga, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte contraria, vencidos los cuales se decretará pruebas y se fijará fecha para audiencia, sin que los mismos suspendan el curso del proceso cuando éstos no guarden relación con el objeto en la audiencia en que se promueva, tal como lo señala el artículo 129 ibidem, pues precisamente se trata de cuestiones accesorias.

4. Del material obrante en el proceso se extra que:

i) El señor Misael Lugo Barrero fue designado como secuestre a partir del 13 de octubre de 2004, funciones que solo empezó a desempeñar a partir del 11 de noviembre de 2009, fecha en la que se realizó la respectiva diligencia de entrega del bien inmueble.

ii) En auto calendado el 12 de noviembre de 2015, el Despacho resolvió relevar del cargo al mencionado auxiliar de justicia y oficiarlo para que presentara la rendición de cuentas de su administración, toda vez que desde el año 2011 éste había sido excluido de la lista de auxiliares; informe final que fue presentado el 17 de febrero de 2016.

iii) En auto del 30 de marzo de 2016 y para los fines pertinentes, se puso en conocimiento de los interesados en este trámite el informe rendido, para que tal como lo dispone el término legal – 10 días – y si a bien lo tuvieran, se pronunciarán.

iv) En memorial radicado el 11 de abril de 2016, el apoderado Elkin Alfonso Rios Gaitán en representación de sus poderdantes, solicitó aclaración y rechazo de la rendición de cuentas presentadas por el señor Misael Lugo Pastrana, así como también se procediera a liquidar los honorarios del mismo, de acuerdo a las pruebas allegadas por la gestión.

v) En proveído del 30 de noviembre de 2016, el Despacho judicial ordenó al secuestre aclarar las cuentas definitivas rendidas de su gestión, quien presentó la respectiva aclaración en documentos radicados el 13 de julio de 2017 visibles a folios 408 a 411 pdf del cuaderno rendición de cuentas.

vi) El 6 de mayo de 2019 se dispuso correr traslado de la aclaración de rendición de cuentas presentada por Misael Lugo Barrero, término dentro del cual, el apoderado actor procedió a reiterar su rechazo frente a la rendición de cuentas y a solicitar la fijación de honorarios a lo que derecho correspondiera, esto es, hasta la fecha en que fue excluido de la lista de auxiliares.

vii) Aunque en proveídos calendados 5 de junio de 2019 y 24 de julio de 2019 se dispuso dar trámite incidental a la objeción de la rendición de cuentas presentada, lo cierto es que en audiencia practicada el 28 de noviembre de 2019 como medida de saneamiento se ordenó dejar sin efecto dichas providencias hasta tanto se reanudara el trámite del proceso que había sido suspendido desde el 8 de junio de 2017.

5. Para resolver las peticiones presentadas se advierte que:

i) En lo referente a la rendición de cuentas y rechazo de las mismas

Como quedó indicado de manera precedente, la rendición de cuentas en caso de no ser aceptada, debe entenderse como una objeción y por expresa disposición legal, la misma se tramitará como incidente; presentada entonces tal rendición y rechazada la misma por algunos interesados dentro del presente asunto, es claro que aún falta por surtirse dicho trámite, pues omitir el mismo será pretermitir la oportunidad de que las partes acrediten tanto su objeción como la sustentación de la rendición de cuentas y solicite las pruebas para cada caso, pues de hecho de no aceptarse la rendición de cuentas presentada ésta debe efectuarse en trámite separado.

En tal norte, y advertido que aún no se ha surtido el trámite se procederá en tal sentido, dándose apertura al trámite incidental para resolver la objeción a la rendición de cuentas presentada.

ii) En lo pertinente a la fijación de honorarios

Como quiera que el presupuesto legal para la fijación de honorarios para cuando quien debe presentar cuentas esta obligado a rendirlas, es la aprobación de las mismas, resulta que en este caso al estar pendiente el trámite incidental para establecer la procedencia de tal aprobación, resulta anticipada dicha solicitud que en

repetidas e insistentes peticiones ha presentado el secuestre Misael Lugo Pastrana.

Así las cosas, tal decisión se reservará para el momento en que se decida el trámite incidental de la rendición de cuentas que aquí se dispondrá.

Colofón de lo expuesto, se dispondrá impartir el trámite anotado y resolver lo pertinente a la objeción de la rendición de cuentas presentada en los términos descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE propuesto por el apoderado ELKIN ALONSO RÍOS GAITÁN frente a la rendición de cuentas presentada por el secuestre MISAEL LUGO PASTRANA junto con su aclaración.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días de la objeción presentada a la rendición de cuentas de conformidad con el artículo 129 del C.G.P

TERCERO: ABSTENERSE de fijar por ahora y hasta que se decide el incidente, los honorarios del secuestre.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(2)



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24ab04b92979839cdaca88cd59fc5be47d7ddd4ac73985e1ce3c74c9ca1d225

Documento generado en 18/05/2021 03:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00173 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.V.P.M. representada por su progenitora
BLANCA MILENA MONTEALEGRE ESCANDON
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PEREZ GIL

Neiva, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la transacción aprobada por este Despacho en auto calendarado el 24 de septiembre de 2018 dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-642, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en torno a los alimentos de su menor hija, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. No obstante, no se libraré mandamiento de pago por todo el valor pretendido, ello por las siguientes razones:

a) El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-.

Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine el libelo introductor inicial, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que no se librar  mandamiento de pago frente a los conceptos de gastos escolares de los a os 2020 y 2021, pues al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, de ellos se exige la constituci n de un t tulo complejo que permita establecer a cu nto corresponden, el cual no fue aportado con la demanda.

3. En lo que respecta a las constancias de c mo se obtuvo el correo electr nico del demandado, debe advertirse que pese a que el apoderado de la parte actora indic  que "bajo la gravedad del juramento" el correo fue suministrado por su procurada, lo cierto es que dicha manifestaci n no satisface los presupuesto del art culo 8  del Decreto 806 de 2020, pues adem s de hacerse esa manifestaci n debe allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, por lo anterior, no se autorizar  la notificaci n personal del demandado al correo electr nico suministrado en la demanda, por lo que deber  la parte demandante acreditar la notificaci n personal del contradictorio a la direcci n f sica suministrada.

En m rito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la v a EJECUTIVA por valor de \$12.226.935 pesos a favor de la menor S.V.P.M.. representado por su progenitora Blanca Milena Montealegre Escandon y a cargo del se or Luis Alfonso Perez Gil, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

| FECHA | CUOTA ALIMENTARIA | CUOTA ADICIONAL |
|--------|-------------------|-----------------|
| oct-19 | \$ 530.000,00 | |
| nov-19 | \$ 530.000,00 | |
| dic-19 | \$ 530.000,00 | \$ 318.000,00 |
| ene-20 | \$ 561.800,00 | |
| feb-20 | \$ 561.800,00 | |
| mar-20 | \$ 561.800,00 | |
| abr-20 | \$ 561.800,00 | |
| may-20 | \$ 561.800,00 | |
| jun-20 | \$ 561.800,00 | \$ 337.080,00 |
| jul-20 | \$ 561.800,00 | |
| ago-20 | \$ 561.800,00 | |
| sep-20 | \$ 561.800,00 | |
| oct-20 | \$ 561.800,00 | |
| nov-20 | \$ 561.800,00 | |
| dic-20 | \$ 561.800,00 | \$ 337.080,00 |
| ene-21 | \$ 580.635,00 | |
| feb-21 | \$ 580.635,00 | |
| mar-21 | \$ 580.635,00 | |
| abr-21 | \$ 580.635,00 | |
| may-21 | \$ 580.635,00 | |

Por los intereses civiles de cada una de las obligaciones ejecutadas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelaci n definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidar n en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligaci n adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al se or Luis Alfonso P rez Gil para que en el t rmino de cinco (5) d as siguientes a su notificaci n pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) d as siguientes a su notificaci n personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisi n de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deber  enviarlos al correo electr nico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Marlon Javier Mañosca Hernández identificado con C.C. 7.726.437 y portador de la tarjeta profesional No. 161.253, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fe4ae26c6786bf6cc7e7dcc9e666893a38a3916c68b9097858fa1e50f87046

Documento generado en 18/05/2021 08:39:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00192 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.D.M. M. representado por su progenitora
CONSTANZA MOSQUERA LOSADA
DEMANDADO: ROBERT MORALES PERDOMO

Neiva, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la conciliación aprobada por este Despacho en audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-376, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en torno a los alimentos de su menor hijo, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se libraré mandamiento de pago por todo el valor pretendido, en consideración a que fueron incluidos intereses sobre los valores adeudados, los cuales deben ser liquidados en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$26.664.276 pesos a favor del menor J.D.M.M. representado por su progenitora Constanza Mosquera Losada y a cargo del señor Robert Morales Perdomo, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO 2014:

| FECHA | CUOTA ALIMENTARIA | CUOTA ADICIONAL |
|--------|-------------------|-----------------|
| dic-14 | \$ 250.000,00 | \$ 150.000,00 |

AÑO 2015:

| FECHA | CUOTA ALIMENTARIA | CUOTA ADICIONAL |
|--------|-------------------|-----------------|
| ene-15 | \$ 261.500,00 | |
| feb-15 | \$ 261.500,00 | |
| mar-15 | \$ 261.500,00 | |
| abr-15 | \$ 261.500,00 | |
| may-15 | \$ 261.500,00 | |
| jun-15 | \$ 261.500,00 | \$ 156.900,00 |
| jul-15 | \$ 261.500,00 | |
| ago-15 | \$ 261.500,00 | |
| sep-15 | \$ 261.500,00 | |
| oct-15 | \$ 261.500,00 | |
| nov-15 | \$ 261.500,00 | |
| dic-15 | \$ 261.500,00 | \$ 156.900,00 |

AÑO 2016:

| FECHA | CUOTA ALIMENTARIA | CUOTA ADICIONAL |
|--------|-------------------|-----------------|
| ene-16 | \$ 279.805,00 | |
| feb-16 | \$ 279.805,00 | |
| mar-16 | \$ 279.805,00 | |
| abr-16 | \$ 279.805,00 | |
| may-16 | \$ 279.805,00 | |
| jun-16 | \$ 279.805,00 | \$ 167.883,00 |
| jul-16 | \$ 279.805,00 | |
| ago-16 | \$ 279.805,00 | |
| sep-16 | \$ 279.805,00 | |
| oct-16 | \$ 279.805,00 | |
| nov-16 | \$ 279.805,00 | |
| dic-16 | \$ 279.805,00 | \$ 167.883,00 |

AÑO 2017:

| FECHA | CUOTA ALIMENTARIA | CUOTA ADICIONAL |
|--------|-------------------|-----------------|
| ene-17 | \$ 299.371,00 | |
| feb-17 | \$ 299.371,00 | |
| mar-17 | \$ 299.371,00 | |
| abr-17 | \$ 299.371,00 | |
| may-17 | \$ 299.371,00 | |
| jun-17 | \$ 299.371,00 | \$ 179.635,00 |
| jul-17 | \$ 299.371,00 | |
| ago-17 | \$ 299.371,00 | |
| sep-17 | \$ 299.371,00 | |
| oct-17 | \$ 299.371,00 | |
| nov-17 | \$ 299.371,00 | |
| dic-17 | \$ 299.371,00 | \$ 179.635,00 |

AÑO 2018:

| FECHA | CUOTA ALIMENTARIA | CUOTA ADICIONAL |
|--------|-------------------|-----------------|
| ene-18 | \$ 317.055,00 | |
| feb-18 | \$ 317.055,00 | |
| mar-18 | \$ 317.055,00 | |
| abr-18 | \$ 317.055,00 | |
| may-18 | \$ 317.055,00 | |
| jun-18 | \$ 317.055,00 | \$ 190.235,00 |
| jul-18 | \$ 317.055,00 | |
| ago-18 | \$ 317.055,00 | |
| sep-18 | \$ 317.055,00 | |
| oct-18 | \$ 317.055,00 | |
| nov-18 | \$ 317.055,00 | |
| dic-18 | \$ 317.055,00 | \$ 190.235,00 |

AÑO 2019:

| FECHA | CUOTA ALIMENTARIA | CUOTA ADICIONAL |
|--------|-------------------|-----------------|
| ene-19 | \$ 336.078,00 | |
| feb-19 | \$ 336.078,00 | |
| mar-19 | \$ 336.078,00 | |
| abr-19 | \$ 336.078,00 | |
| may-19 | \$ 336.078,00 | |
| jun-19 | \$ 336.078,00 | \$ 201.647,00 |
| jul-19 | \$ 336.078,00 | |
| ago-19 | \$ 336.078,00 | |
| sep-19 | \$ 336.078,00 | |
| oct-19 | \$ 336.078,00 | |
| nov-19 | \$ 336.078,00 | |
| dic-19 | \$ 336.078,00 | \$ 201.647,00 |

AÑO 2020:

| FECHA | CUOTA ALIMENTARIA | CUOTA ADICIONAL |
|--------|-------------------|-----------------|
| ene-20 | \$ 356.243,00 | |
| feb-20 | \$ 356.243,00 | |
| mar-20 | \$ 356.243,00 | |
| abr-20 | \$ 356.243,00 | |
| may-20 | \$ 356.243,00 | |
| jun-20 | \$ 356.243,00 | \$ 213.746,00 |
| jul-20 | \$ 356.243,00 | |
| ago-20 | \$ 356.243,00 | |
| sep-20 | \$ 356.243,00 | |
| oct-20 | \$ 356.243,00 | |
| nov-20 | \$ 356.243,00 | |
| dic-20 | \$ 356.243,00 | \$ 213.746,00 |

AÑO 2021:

| FECHA | CUOTA ALIMENTARIA | CUOTA ADICIONAL |
|--------|-------------------|-----------------|
| ene-21 | \$ 368.712,00 | |
| feb-21 | \$ 368.712,00 | |
| mar-21 | \$ 368.712,00 | |
| abr-21 | \$ 368.712,00 | |
| may-21 | \$ 368.712,00 | |

Por los intereses civiles de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Robert Morales Perdomo para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que en caso de optar por la notificación a la dirección física, deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Si se opta la **dirección electrónica** debe allegar el reporte del correo del envío de la notificación personal que se realice y donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que **el iniciador recepcionó acuse** de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada María Fernanda del Pilar Ramírez Montenegro identificada con C.C. 36.066.919 y portadora de la tarjeta profesional No. 259.217, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFÍQUESE

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 85 del 19 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|---|

Firmado

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98591d6a13c01cbc0aaa36842d4faead4000816434b420e1a073942cdb2a1c0

Documento generado en 18/05/2021 09:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2010 00456 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ALIMENTARIO: LESLIE VANESSA LADINEZ PÉREZ
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO LADINEZ VARGAS

Neiva, 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial radicado por la demandante que denominó como “Titulo Deposito Judicial” en el que informa que pese haber solicitado en diferentes oportunidades se requiere al pagador del demandado a fin de que informe sobre el incumplimiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso, el Despacho considera:

1. No le asiste la razón a la demandante en manifestar que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la suscrita Juez pues mediante auto calendado el 14 de enero de 2021, notificado por estados electrónicos del 15 de enero de 2021 se resolvió dicha solicitud, disponiendo el Despacho requerir al pagador del demandado (Laboratorio Natural Freshly para que informara la razón por la que dejó de consignar la retención ordenada en auto del 10 de agosto de 2010 y comunicada con oficio del 27 de septiembre de ese año y en caso que el demandado aún se encontrara como su empleado y/o contratista consignara los descuentos que como embargo le fueron ordenados.

En la mentada providencia se ordenó a la secretaría del Juzgado expedir el oficio pertinente con la indicación del porcentaje de embargo y la cuenta donde debe depositarse las retenciones y remitirlo al correo electrónico de la parte interesada para que esta lo radicara ante el pagador como su carga procesal, quien debía acreditar ante el Despacho dentro de los diez días siguientes a la remisión del oficio la radicación del mismo donde el pagador del demandado.

En vista de lo anterior, se denegará la solicitud de requerimiento elevada por la demandante pues la misma ya fue resuelta, en consecuencia, se ordenará estarse a lo resuelto en auto del 10 de enero de 2021

2. Ahora bien, revisado tanto el sistema de consulta Justicia XXI WEB “TYBA” como el expediente digital en sistema de almacenamiento “One Drive” esta Juzgadora no encontró el oficio que la Secretaria del Despacho debía expedir y enviar según lo ordenado en proveído al que se hacer referencia, por lo que se requerirá a la secretaría del Juzgado para que de manera inmediata deje una constancia

informando qué sucedió con el referido oficio, si el mismo ya fue elaborado y enviado tal como se le ordenó en la providencia precedente proceda depositarlo tanto en el el sistema de consulta de procesos "Tyba" como en el almacenamiento del expediente digital "One Drive", y que en el que caso de no haberlo elaborado que proceda de manera **inmediata** a realizarlo y remitirlo tanto a la entidad destinataria como a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de requerir al pagador del demandado pues ya se resolvió tal petición en su lugar, estarse a lo resuelto en auto calendado el 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que deje constancia en el expediente de qué sucedió con el oficio que se le ordenó expedir y remitir en auto del 14 de enero de 2021. Si el mismo ya fue elaborado y enviado deberá dejar las constancias tanto en el sistema de consulta Justicia XXI WEB "TYBA" como en el expediente digital dentro sistema de almacenamiento "One Drive" del Despacho. En caso de no haberlo elaborado proceda de manera **inmediata** a realizarlo y remitirlo tanto a la entidad destinataria como a la parte interesada, dejando las constancias correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que las decisiones del juzgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 se notifican por estados electrónicos, por lo que se debe consultar las decisiones en dichos estados y que el expediente digitalizado puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultar el expediente digitalizado en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: ORDENAR a Secretaría que por esta única ocasión se remita copia de este auto a la solicitante, referenciandole los links dónde debe consultar

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 85 del 19 de mayo de 2021-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204cbb4af82b63cf814edb36a2f5d51cd6ba213d4abdd49794c48f2d5fe3faa5
Documento generado en 18/05/2021 04:45:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00191 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : EDUAR ANDRÉS SEGURA TRIANA
CAUSANTE: JOSÉ LIZARDO ACUÑA JIMÉNEZ

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se indica el último domicilio común, para efectos de establecer la competencia territorial, en aplicación del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

2. Como quiera que el presunto compañero permanente se encuentra fallecido, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, de quienes deberá informar su nombre, cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o de no conocerlo así deberá informarse.

En caso de existir sucesión en curso, deberá informarse e indicarse quienes fueron reconocidos en la misma aportando su nombre, cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o de no conocerlo así deberá informarse

3. Deberá allegarse poder conferido por el demandante Eduar Andrés Segura Triana en favor del abogado Jesús Helmer Pastrana Monje para presentar la acción, pues aunque se allegó un memorial referenciado como poder el mismo se facultó para presentar reclamación de pensión y no para iniciar demanda de declaración de unión marital de hecho solicitada, razón por la que deberá allegar poder para incoar esta acción en específico ya que siendo un poder especial debe reunir los requisitos del art. 74 del CGP, ,esto es determinado y claramente identificado sin que un poder para una actuaciones diferente a la presente pueda ser tenido en cuenta para iniciar esta demanda, así mismo, además deberá acreditar su otorgamiento a través de mensaje de datos (correo electrónico o semejante que ostente tal calidad) como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación persona

4. Determinados los herederos del causante, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los mismos, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en caso que se opte por la dirección física la misma deberá cumplir con las exigencias establecidas en el numeral segundo del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Jesús Helmer Pastrana Monje para actuar en representación del demandante, en tanto carece de poder.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 085 del 19 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67358ec3fd8c7846edd278c24af06705c3d2acb20955f91d871035b3bb384ee2**
Documento generado en 18/05/2021 07:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento junto con lo informado por la heredera determinada Teresa Valero González, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, pues según lo que refiere la heredera determinada la toma de muestras de ésta no fue practicada pese a que se presentó en la fecha indicada por éste Despacho en razón a que el heredero determinado Gonzalo Rodríguez Cárdenas no se hizo presente, razón por la que se procederá a requerir a Medicina Legal de Neiva, Bogotá y Cali para que informen si en la fecha fijada se practicó la prueba de ADN decretada en el asunto, y en caso negativo, informe las razones para ello.

Por otra parte, y advertido que la heredera Teresa Valero González informó que en el Hospital Militar Central de Bogotá aparentemente reposa una muestra de ADN del causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero presunto padre de la menor de edad demandante, en aras de agilizar y concretar las posibilidades que se tienen para ese efecto, se procederá a oficiar a dicho Hospital para que proceda a informar si cuenta o no con muestras de ADN del causante citado, y en tal caso, se informe el trámite que requiere para que las mismas sean utilizadas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, Bogotá y Cali, para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación, informen:

a) si en la fecha fijada por este Despacho (12 de mayo de 2021 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN a la señora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE, la menor A.L.F.A y señores GONZALO RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y TERESA VALERO GONZÁLEZ, advirtiéndose que en lo que corresponde a la progenitora y menor de edad se ordenó la toma en la ciudad de Neiva, al señor Gonzalo Rodríguez Cárdenas en la ciudad de Cali y a la señora Teresa Valero González en la ciudad de Bogotá, en la misma fecha y hora; de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron o las razones por las cuales no procedió a la practica de la misma. Secretaría remita el oficio pertinente.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

b) Si para recolectar la prueba de ADN del presunto padre (fallecido y cremado) es posible realizar la prueba de ADN solo con uno de los padres del presunto padre, el presunto hijo (menor) y la madre del mismo o se requiere obligatoriamente las muestras de los dos presuntos abuelos paternos.

SEGUNDO: OFICIAR al Hospital Militar Central de Bogotá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan informar si en esa entidad se cuenta con muestras de ADN del causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, y en caso positivo, se informe el trámite que requiere para que dichas muestras sean utilizadas dentro del presente asunto. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 085 del 19 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**85edfc74386a036b8c472c3626414759e2ef314fa78bd35e3c15e6a5165
3e0e7**

Documento generado en 18/05/2021 03:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00137 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GARCIA LIZCANO
DEMANDADO: JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS
MENOR: JHOINER ANDRES DIAZ GARCIA

Neiva, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien a través de Curador Ad Litem se pronunció oportunamente, el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

a.- DOCUMENTALES.

Los aportados con la demanda.

b.- TESTIMONIALES.

De los señores Sandra Lizcano Silvestre y Luis Ángel García Vargas.

2.- PRUEBAS DE LA CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO:

a.- Interrogatorio de parte a la demandante MARIA ALEJANDRA GARCIA LIZCANO.

b.- Requerimiento a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído suministre los nombres y ubicación de los abuelos paternos del menor J.A.D.G. (dirección física y correo electrónico) . En ese mismo término deberá acreditar haber remitido a dichos abuelos paternos la demanda, el auto admisorio y el presente auto a efectos del enteramiento del proceso y la fecha de la audiencia. En el evento que no se conozca su paradero, sus nombres y direcciones o estén fallecidos así deberá informarse.

c.- DOCUMENTALES.

Negar oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Regional Huila para que certifiquen el estado actual de la Noticia Criminal No. 410016001286201400584 por el presunto punible de violencia intrafamiliar contra el demandado por inconducente, todas vez que los presuntos hechos configurativos de tal punible según los documentos allegados presuntamente se habrían perpetrado contra la progenitora

del menor no contra éste, lo que implica que tal certificación en nada acredita la causal que se pretende probar para la privación de la patria potestad.

3.- DE OFICIO:

a.- Tener como prueba en informe de visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y presentada por la Asistente Social adscrita el Juzgado y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días para su conocimiento y los efectos legales pertinentes.

ADVERTIR a las partes que el informe que se esta poniendo en conocimiento y traslado se debe consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

b.-Interrogatorio de parte al demandado José Ricardo Díaz Pedreros en caso de comparecer al proceso.

c.- Entrevista con el menor Jhoiner Andrés Díaz García con la presencia del Defensor de Familia; la parte demandante deberá estar atenta para su comparecencia en la hora señalada en este auto para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P. La Secretaría comunicar al Defensor fecha y hora de la audiencia para que asista al juzgado en la mencionada entrevista.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora **de las 9:00 a.m- del día 8 de julio de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el Arts. 372 ibídem. Advirtiéndose a las partes respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma digital que en su momento disponga el Despacho para la realización de la audiencia virtual y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento al requerimiento realizado en el literal b) del numeral 2 del ordinal primero de este proveído y en el termino ahí establecido

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultarse el proceso en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 085 del 19 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p> |
|---|

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef45001e42a71650190f0b40fddc808c0268f7cd7b06a37a3ca63069d531e64c

Documento generado en 18/05/2021 05:10:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000178 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: ROBINSON PUENTES ARAGONEZ
DEMANDADA: JESICA VIVIANA ARAGONEZ NARVAEZ

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con numeral 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente el deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada junto con la radicación de la demanda, requisito que en este caso no se encuentra cumplido pues no se acreditó dicho envío.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar el envío a la dirección electrónica o física que reportó de la demandada de la demandada con sus anexos, el presente auto inadmisorio y el escrito de subsanación como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020).

2.- Deberá establecer con precisión y claridad lo que se pretenda según el factico que se plantea, pues en las pretensiones se afirma que se pretende se regulen, visitas, alimentos y custodia, sin embargo, esos aspectos ya fueron acordados en acta de conciliación del 15 de octubre de 2020 según el documento que en ese sentido se aporta; pretensiones que no se compadecen con los hechos planteados.

Por lo anterior si lo pretendido es la modificación de los términos establecidos en el acta 018 del 2020, así deberá plantearse de manera clara y precisa en las pretensiones pues el Juez no puede adecuar pretensiones menos cuando precisamente es frente al escrito genitor que la parte demandada debe presentar su defensa.

En tal norte las cosas, la parte demandante deberá aclarar y deberá adecuarse las pretensiones en el entendido que si es su fijación o modificación lo que se pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana Lucia Bermúdez González, como apoderada judicial del señor Robinson Puentes Aragonez, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda

Misf

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 85 del 19 de mayo de 2021-</p> <p> Secretaria</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5de95169ef74d6076d42ec991d4fff6f8a18494a167f633ef20dee599e998c4

Documento generado en 18/05/2021 09:43:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00165 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNANDEZ
DEMANDADO: CRISTOBAL QUINTERO BORRERO

Neiva, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- La demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico promovida y presentada por la señora Flor Marina Hernández contra el señor Cristóbal Quintero Borrero por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora Flor Marina Hernández contra el señor Cristóbal Quintero Borrero y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Cristóbal Quintero Borrero, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la acreditación de la notificación personal del demandado a la dirección física reportada en la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y con el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio de la demanda y subsanación de la misma

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación **a la dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio y subsanación de la demanda), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Perdomo Restrepo con T.P. 217.411 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante de la demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

Misf

NOTIFIQUESE,

NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 085 del 19 de mayo de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee047a525ec937a79248783e497db52900aaab7f5a4624313ac2a9e443b78fba

Documento generado en 18/05/2021 06:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>